

cionamiento de los vehículos en la vía pública, principalmente en las grandes ciudades, problemas que se agudizarán con el aumento del parque de automóviles previsto, y el lento ritmo de crecimiento del número de plazas disponibles en los garajes, en contraposición con el importante incremento de dicho parque, son razones que aconsejan también tomar las medidas conducentes a que estas actividades puedan desenvolverse en un marco más estimulador de su crecimiento, con el consiguiente incremento del número de plazas disponibles en estos locales.

A estos efectos y en su día fué designada una Comisión interministerial con la finalidad de proceder al estudio de la cuestión.

A la vista de lo actuado y de la propuesta formulada, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas de cualquier clase que exploten garajes públicos podrán establecer libremente los precios de guarda y custodia de los vehículos en sus establecimientos y de los demás servicios que en los mismos se presten.

2.º Las tarifas que la Empresa de cada garaje establezca habrán de ser comunicadas previamente al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones correspondiente, el cual fechará y sellará el cartel en que figuren, en el que se hará constar también el número máximo de vehículos que podrán ser guardados en el garaje. Dicho cartel, cuyo modelo ha de ser aprobado por la Dirección General de Comercio Interior, será expuesto en lugar bien visible cerca de la entrada de los garajes.

3.º Las tarifas, que tendrán el carácter de máximas, no podrán ser aplicadas hasta que se hayan cumplido quince días, a partir de la fecha en que hayan sido puestas en conocimiento de los dueños de los vehículos. Las tarifas tendrán una vigencia mínima de un año y no podrán ser modificadas o sustituidas por otras hasta que haya transcurrido dicho plazo.

4.º Las Empresas explotadoras de garajes serán responsables de los daños que sufran los vehículos mientras permanezcan en sus locales y que sean imputables a dichas Empresas o a sus empleados. En su consecuencia queda prohibida la colocación en los garajes de letreros en los que se haga constar que no se responde de los daños que los vehículos puedan experimentar durante su estancia en los mismos, extremo que tampoco podrá ser indicado en los recibos.

5.º Las infracciones de la presente Orden ministerial serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del Decreto de 26 de diciembre de 1963 y, en su consecuencia, serán en lo sucesivo estimadas por el Ministerio de Comercio a quien, con arreglo a dicha disposición, se atribuyen la facultad de imponer las sanciones pecuniarias de los apartados B) y E) del artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

6.º Por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las normas complementarias y aclaraciones que resulten convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero y 26 de marzo de 1957 sobre precios de guarda y custodia de vehículos y prestación de servicios en los garajes, y de 30 de junio de 1959 sobre clasificaciones de vehículos automóviles a efectos de las dos Ordenes anteriores, así como cualquier otra dictada sobre la materia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

CIRCULAR número 10/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1966/67.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 74) y el Decreto número 2222/1965 de la misma Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185), reguladores de la producción

y mercado del arroz cáscara, así como la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 81), por la que se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco,

Esta Comisaría General, en virtud de la facultad que le concede la Ley de 24 de 1941, dispone lo siguiente:

LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación, continuará en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 28 de marzo de 1966.

REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

OBLIGATORIEDAD DE EXISTENCIAS DE ARROZ «PRIMERA»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias del tipo de elaboración de la clase «primera», que se establece en el artículo anterior, excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán tener la misma clase de arroz envasado.

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público durante toda la campaña se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado» los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas el precio máximo de venta al público para la clase «primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transportes, derechos portuarios, etcétera.

MÁRGENES COMERCIALES PARA ARROZ DE REGULACIÓN

Art. 6.º Para el arroz de regulación a granel, clase «primera», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacenes, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones provinciales), y detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.

STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS

Art. 7.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

RÉGIMEN DE COMPRAS Y PRECIO EN MOLINO PARA EL ARROZ «PRIMERA», DE REGULACIÓN

Art. 8.º Tanto los mayoristas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público, señalado en el artículo quinto, deberán acudir a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio

de 11,30 pesetas kilogramo (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones provinciales) y el de igual tipo de elaboración que se presente «matizado», a 11,40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores, que se mantendrán inalterables durante toda la campaña, se entiende para mercancía colocada sobre vehículo a puerta molino, envase nuevo comprendido y peso de 80 kilogramos bruto por neto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) cuantas peticiones recibieran de los mayoristas y detallistas de su provincia.

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 9.º En los establecimientos detallistas deben figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrán obligados a facilitar a quién lo demande otras clases de calidad superior y al precio del de clase «primera».

RÉGIMEN DE COMPRA PARA ENTIDADES COLECTIVAS

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etc., podrán actuar sin ninguna limitación en la forma que se determina en el artículo octavo, viniendo asimismo obligados a disponer en todo momento de arroz clase «primera» para atender la demanda que pueda producirse de este arroz.

VIGILANCIA

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán las existencias del arroz clase «primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

ARBITRAJE

Art. 12. Los mayoristas y los detallistas cuando se provean directamente de las industrias elaboradoras comprobarán las calidades de los arroces que adquieran, responsabilizándose con las mismas. Las discrepancias que puedan existir entre vendedor y comprador podrá, en su caso, sustanciarse mediante el arbitraje de la estación arrocería de Sueca.

También podrán realizarse comprobaciones en las provincias receptoras del arroz, siempre que no haya sido alterado el precio de origen de los sacos que lo contengan. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán las muestras de rigor, uniéndolo el precinto de origen a las actas que se levanten al efecto.

LIBERTAD DE PRECIO PARA OTRAS ELABORACIONES

Art. 13. Los arroces en blanco «selecto» y «granza», a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de marzo de 1966, seguirán vendiéndose en libertad de precios.

Estos arroces se expenderán al público envasados, sujetándose a cuanto determina el artículo noveno de la citada disposición del Ministerio de Agricultura.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marcas y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

EXCEPCIÓN PARA LA VENTA A GRANEL

Art. 14. Como excepción, el arroz clase «primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar en la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador, su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra «Arroz», «clase primera» y tipo a que pertenece, según su variedad botánica.

En el caso de expenderse envasado esta clase de arroz, el precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre

el figurado en el artículo quinto y los envases deberán reunir las condiciones que se establecen en el apartado noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de marzo de 1966. Bien entendido que como se establece en el artículo cuarto de esta circular, los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase «primera» a granel, excepto los autoservicios y supermercados a los que es obligatorio tener la misma clase de arroz envasado.

ELABORACIONES CON DESTINO AL MERCADO EXTERIOR

Art. 15. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y especiales distintos al mercado interior podrán ser elaborados en blanco con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1966.

PROHIBICIÓN DE VENTA PARA CONSUMO DE BOCA DE MEDIANOS DE ARROZ

Art. 16. Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces con contenido en medianos en proporción superior a los porcentajes señalados en el apartado séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de marzo de 1966.

PARTIDAS A LA VENTA

Art. 17. A efectos de comprobación de calidad tendrán la consideración como puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacén con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

INFORME DE LAS INDUSTRIAS Y ESTADÍSTICA SOBRE COSECHAS Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 18. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución), dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

PARTES A RENDIR POR EL S. N. T.

Art. 19. El Servicio Nacional del Trigo, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades. DISPONIBILIDADES Y ELABORACIÓN DEL ARROZ CÁSCARA ADQUIRIDO

POR EL S. N. T.

Art. 20. Para mantener regulado el mercado del arroz blanco en consumo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo estime necesario, ordenará al Servicio Nacional del Trigo ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará, en cada caso, los programas de elaboración del arroz cáscara que utilice procedentes del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por Comisaría General de Abastecimientos, a través del Servicio Nacional del Trigo, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones, previo pago de su importe, que se les asigne a puerta de almacén del Servicio Nacional del Trigo, debiendo entregarse envasada la mercancía.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a la calidad y rendimiento del arroz que se facilite por el Servicio Nacional del Trigo se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

FLUJACIÓN DEL EXCEDENTE DE ARROZ POR LA C. A. T.

Art. 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará asimismo, después de atendidas las necesidades de las distintas clases de arroz para consumo interior, la can-

tividad que se estima como excedente y que podrá ser objeto de exportación o destinarse a otras utilidades, conforme a las normas que fije la superioridad.

COMISIÓN PARA ENTENDER DE LOS EXCEDENTES

Art. 22. Se mantiene la Comisión creada en la campaña pasada, que preside el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o Director en quien delegue, y que se encuentra integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y Sindicato Nacional de Cereales, que entenderán de la aplicación de los excedentes de arroz, proponiendo lo que corresponda a los Ministerios interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto número 2222/1965, de la Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio, por el que se regula la producción y mercado del arroz cáscara.

SANCIONES

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

VIGENCIA Y ANULACIONES

Art. 24. La presente circular entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1966, quedando en tal momento derogada la circular de este Organismo número 10/65, de fecha 6 de agosto

de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto del mismo año.

Madrid, 26 de julio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966 sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.

ANEXO NÚMERO 2

Matadero Municipal de Reus (Tarragona).

Madrid, 26 de julio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se nombra por concurso a don Alberto Izquierdo López, A20GO131, Ayudante de Telecomunicación del Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo último para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Telecomunicación, vacantes en el Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de dichas vacantes al Ayudante de Telecomunicación don Alberto Izquierdo López, A20GO131, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 1 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se nombra por concurso a don Francisco Molina Negro y don Agustín Gutiérrez Navas Operadores Técnicos de Telecomunicación del Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo último, para la provisión de dos plazas de Operadores técnicos

de Telecomunicación, vacantes en el Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a don Francisco Molina Negro, A18GO1748, y a don Agustín Gutiérrez Navas A21GO2926, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Juan Roque Quesada, Maestro carpintero del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Guinea Ecuatorial.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y en el 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria a don Juan Roque Quesada, Maestro Carpintero del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1966.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.